

PANAMA

REGULACION DE LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS DE PANAMA VIEJO, PORTOBELLO Y EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA

(Ley 91 del 22/12/76)

El Consejo Nacional de Legislación,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°.— Para los efectos de esta ley, son Conjuntos Monumentales Históricos las ciudades y todo grupo de construcciones y de espacio cuya cohesión y valor desde el punto de vista ecológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural, constituyen testimonio del pasado de la Nación Panameña.

Art. 2°.— Considérase monumento histórico el edificio o conjunto de construcciones homogéneas conservados íntegros o en ruinas y que constituyen una unidad de reconocido valor arquitectónico, histórico y estético.

Art. 3°.— Denomínase Parque Nacional el sitio o área marítima o terrestre que refleja una relación ecológico-cultural a la vez que conforma un conjunto estético-plástico y que constituye un ecosistema, conservando dentro de sí una rica y variada flora y fauna silvestre.

Art. 4°.— Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en esta ley, según lo establece la legislación vigente.

Art. 5°.— Confiéresele categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobello, Panamá Viejo y el Casco antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobello.

Art. 6°.— Créase un organismo asesor del Instituto Panameño de Turismo que se denominará Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, en adelante llamado El Consejo constituido por:

- a) Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, al cual le está señalada la Presidencia de El Consejo.
- b) Dirección Nacional del Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- c) Ministerio de Vivienda.
- d) Academia Panameña de Historia.

e) Arquidiócesis de Panamá y Vicariato Apostólico del Darién.

f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Art. 7°.— El Instituto Panameño de Turismo deberá asesorarse con el Consejo en todo lo concerniente a la salvaguardia, administración, restauración, custodia y uso de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere esta ley.

Art. 8°.— Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso y aprovechamiento y para cualquier obra dentro de estos conjuntos monumentales históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónicos o artísticos y previa consulta y recomendación favorable de El Consejo.

Art. 9°.— Toda obra pública o privada de construcción, remodelación, reparación o restauración dentro de los mismos deberá ser aprobada por el Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación favorable de El Consejo. El Instituto Panameño de Turismo supervisará dichas obras, conjuntamente con El Consejo.

Art. 10.— Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso o aprovechamiento y para cualquier obra dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico.

Art. 11.— Toda conservación, restauración o reparación que se lleva a cabo en los mismos, se realizará conforme con los principios generales de aceptación internacional aprobados por la República de Panamá, siempre que se adapten a las circunstancias ambientales e históricas nacionales.

Art. 12.— El Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos recomendará al Ejecutivo a través del Instituto Panameño de Turismo, la declaración de los monumentos históricos dentro de estos conjuntos monumentales históricos.

Para los efectos de la recomendación de declaratoria de monumentos históricos El Consejo deberá sujetarse a lo preceptuado en el artículo 2° de esta ley, la recomendación deberá hacerse por escrito.

Art. 13.— La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

a) Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

b) No podrán ser cedidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.

c) Sólo podrán realizarse en él obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permitan y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.

d) Sólo podrán destinarse a usos compatibles con su condición de monumentos históricos, como lo religioso y cultural. El Consejo deberá ser consultado al respecto y toda intervención física

necesaria para su uso deberá ajustarse a las normas internacionalmente aceptadas sobre el particular y se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.

e) Los que se encuentran bajo título de propiedad privada sólo podrán ser vendidos al Estado o en su defecto podrán ser expropiados.

Art. 14. - Los museos que se crean dentro de los conjuntos monumentales señalados por esta ley deberán ajustarse al régimen de museos existentes y al sistema catastral y de inventarios del patrimonio histórico nacional.

CAPITULO II

Parque Nacional de Portobelo

Art. 15.— Créase como Parque Nacional de Portobelo, el espacio territorial que circunda la ciudad de Portobelo, que con ella integra una sola unidad de paisaje y refleja una relación ecológico-cultural.

Art. 16.— El Parque Nacional de Portobelo abarcará un área de diez mil hectáreas y quedará comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el noreste de Portobelo, una línea curva sobre el mar, a una distancia aproximada de 2.000 metros de la línea promedia del litoral, para entrar tierra adentro en María Soto, en la parte sur de la Bahía Buenaventura. Desde allí seguirá una línea recta hacia el Cerro Palmas. Al llegar a la curva de nivel de 250 metros seguirá a éste alrededor del Cerro Palmas, de tal manera que incluya ese cerro. En donde esa curva de nivel se una con una línea recta entre el Cerro Palmas y el Cerro Pan de Azúcar, el límite seguirá esa línea recta en dirección sureste, cruzando el Río Guancho, hasta llegar al Cerro Pan de Azúcar y contornarlo. Desde allí la línea seguirá derecho hacia el sur hasta cruzar el Río Piedras y llegar a la demarcación de aguas al sur de Río Piedras, quedando protegidos los nacimientos de los Ríos Iguanita, Iguana y Riazuelo. A partir de allí el límite seguirá la demarcación de las aguas del lado este, protegiendo el Río Piedras. En dirección oeste se alejará bajando de la demarcación de la cuenca hasta unirse con la curva de nivel de 500 metros en el valle del Río Gatún. El límite seguirá entonces más o menos esta curva de nivel de 500 metros en dirección este, protegiendo de esta manera varios tributarios del Río Gatún e incluyendo a la vez el macizo de Cerro Bruja. Al sur del Cerro Bruja el límite continuará hacia el este incluyendo la cuenca del Río Diablo hasta llegar al límite político que separa las provincias de Colón y Panamá. Seguirá luego ese límite en dirección noreste hasta unirse con el límite de distrito entre Portobelo y Santa Isabel, siguiendo esta última línea hasta entrar en Ensenada Indio en la Bahía de San Cristóbal. Saliendo al mar en dirección norte hará una curva hacia el oeste para ir a unirse con el límite descrito al principio.

Art. 17.— El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regirán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos.

Art. 18.— Para el Parque Nacional de Portobelo regirán las siguientes prohibiciones:

a) La caza, la pesca, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, la explotación y aprovechamiento de árboles y maderas de todas clases;

b) El corte y devastación de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sean necesarios para la mejor conservación de los monumentos históricos, limpieza y visibilidad de los mismos, así como para la apertura de caminos, trillos o veredas, requeridos para uso y control del Parque;

c) El corte, destrucción, daño o sustracción de cualesquiera variedad de la flora y la fauna silvestre;

d) Portar armas de fuego por particulares, a menos que atraviesen el Parque un tránsito para otros lugares;

Los visitantes que portaren dichas armas están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del Parque y les serán devueltas al terminar la visita o al abandonar el Parque;

e) Introducir animales sueltos en los terrenos del Parque. Sólo se autorizarán aquellos que pertenezcan al personal residente en el Parque siempre que se sujeten a las disposiciones que para el manejo y uso del mismo se establezcan en el Reglamento;

f) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del Parque, salvo los casos en que se juzgue conveniente para guiar o dar información a los visitantes;

g) Inscribir nombres, letreros o dibujar cualquier signo, sobre los edificios monumentales, árboles, rocas u otros materiales del Parque, sin previa autorización de las autoridades correspondientes; y

h) Arrojar basura, papeles y otros desechos en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares que para tal fin se señalen.

Art. 19.— Las construcciones que se efectúen dentro del Parque Nacional de Portobelo serán las necesarias para su administración y vigilancia e integradas al ambiente, prohibiéndose toda otra construcción así como las líneas de conducción eléctricas, las telefónicas y los acueductos, salvo las excepciones que en el Reglamento correspondiente se establezcan con posterioridad.

Art. 20.— La recolección y estudio de la flora y fauna, así como de otros objetos naturales del Parque sólo se autorizará, para fines científicos y educativos a instituciones de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica o educativa.

Los permisos se extenderán bajo la condición previa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos panameños u otros centros de índole semejante. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia que por su rareza, se trate de ejemplares en vías de extinción.

Art. 21.— No se permitirán en la zona del Parque Nacional de Portobelo establecer campamentos fuera de las áreas señaladas por las autoridades encargadas de la custodia del mismo.

CAPITULO III

Conjunto Monumental Histórico de Portobelo

Art. 22.— El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo comprende el área que ocupará la antigua ciudad de Portobelo, las ruinas de los castillos de Santiago de la Gloria, el castillo de San Felipe, El Fuerte Batería de San Jerónimo, el Fuerte Batería y la Casa Fuerte de Santiago, las

Baterías Alta y Baja y la Casa Fuerte de San Fernando, las ruinas del Fuerte Trinchera del primitivo Santiago, la batería de Buenaventura, las ruinas del Fuerte Farnesio, de la Trinchera, de la Casa de la Pólvora, la Aduana, los baluartes del recinto amurallado llamado San Cristóbal, y las demás ruinas que existan dentro y en las cercanías de la ciudad.

Art. 23.— Para los efectos del artículo anterior se crea un radio de protección alrededor del Conjunto Documental Histórico de Portobelo y que incluirá la Bahía, correspondiente a los siguientes linderos y descripción:

Partiendo del punto 1 con longitud 79° 40' 10.5" y latitud 9° 32' 03", siguiendo en línea recta con rumbo N hasta la cota de elevación de 50 metros hasta el punto 2, con una distancia aproximada de 160 metros. Del punto 2 con longitud 79° 49' 10.5" y latitud 9° 32' 09", siguiendo la cota de elevación de 50 metros hasta limitar con un afluente de la Quebrada Honda, el punto 3. Del punto 3 con longitud 79° 39' 56.5" y latitud 9° 32' 23", siguiendo del curso del afluente Quebrada Honda hasta el nacimiento al punto 4. Del punto 4 con longitud 79° 39' 52.6" y latitud 9° 32' 26" del nacimiento en línea recta con rumbo Noroeste hasta la cota de elevación de 150 metros con una distancia de 115.5 metros al punto 5. Del punto 5 con longitud 79° 39' 47" y latitud 9° 32' 31", bordeando toda la cota de elevación de 150 metros hasta el punto 6 con longitud 79° 38' 34" y latitud 9° 32' 48" del final de la cota de elevación de 150 metros en línea recta rumbo Este con distancia de 60.0 metros hasta el punto 7 al nacimiento de la Quebrada Pólvora. Del punto 7 con longitud 79° 38' 32" y latitud 9° 32' 48", siguiendo el curso de Quebrada Pólvora hasta su desembocadura con el Río Cascajal en el punto 8. Del punto 8 con longitud 39° 8' 15" y latitud 9° 32' 11" en línea recta rumbo Noroeste desde la desembocadura de Quebrada Pólvora hasta Río Claro con la distancia de 810 metros al punto 9. Del punto 9 con longitud 79° 38' 32" y latitud 9° 33' 32", siguiendo el curso del Río Claro hasta la desembocadura del Río Santa Isabel al punto 10. Del punto 10 con longitud 79° 38' 448.5" y latitud 9° 34' 03", de la costa Norte de la desembocadura del Río Santa Isabel con rumbo Noroeste con una distancia de 505.0 metros hasta el punto 11 con longitud de 79° 39' 00.8" y latitud 9° 34' 09", de la costa Este de la Bahía Sucia con rumbo Oeste a una distancia aproximada de 2.110 metros hasta el punto 12. Del punto 12 con longitud 79° 30' 10.5" y latitud 9° 34' 09" en línea recta, rumbo Sur hasta la costa de elevación de 100 metros con una distancia de 80 metros aproximadamente al punto 13. Del punto 13 con longitud 79° 40' 10.5" y latitud 9° 34' 06", siguiendo la cota de elevación de 100 metros hasta el punto 14 con longitud 79° 40' 29.8" y latitud 9° 33' 43". Del punto 14 en línea recta rumbo Oeste a 320 metros hasta la costa de Puerto Francés el punto 15 con longitud 79° 40' 40" y latitud 9° 33' 43".

Art. 24.— El radio de protección creado por el artículo 22 se regirá por todas las disposiciones que sobre Conjuntos Monumentales Históricos establece el artículo 7° de la presente ley.

Art. 25.— El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, así como los monumentos que se encuentran en la cercanía de dicha población, estarán bajo la directa custodia y responsabilidad del Instituto Panameño de Turismo dentro de los lineamientos técnicos que establezca El Consejo.

Art. 26.— El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo queda destinado como centro histórico, cultural y turístico social.

Art. 27.— El Instituto Panameño de Turismo fijará tarifas para el cobro del ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que se presten. Estos ingresos los dedicará el Instituto Panameño de Turismo para los gastos de conservación o restauración de los monumentos y para el mantenimiento y conservación de la zona monumental y del Parque Nacional de Portobelo.

Art. 28.— Queda prohibida toda ocupación humana dentro de los monumentos históricos, excepto la necesaria para la administración, conservación y vigilancia de dichos monumentos.

Art. 29.— El Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar previa consulta y recomendación favorable de El Consejo, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuadas dentro del radio de protección, siempre y cuando que tales proyectos turísticos se ajusten a las normas internacionales sobre puesta en valor de Conjuntos Monumentales Históricos, aprobados por la República de Panamá.

Art. 30.— El Instituto Panameño de Turismo establecerá las normas específicas que habrán de regir para la restauración, remodelación, uso y construcción de los edificios dentro del conjunto monumental histórico de Portobelo. Estas normas serán establecidas de acuerdo con las leyes vigentes que rijan sobre la materia y previo concepto favorable de El Consejo.

CAPITULO IV

Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo

Art. 31.— El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo quedará comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto número 1 con rumbo NW 12° 10', con una distancia de 54.00 metros hasta el punto 2. Del punto 2 con rumbo NE 73° 37', con una distancia de 116.50 metros hasta el punto 3. Del punto 3 con rumbo NE 49° 41', con una distancia de 165.40 metros hasta el punto 4. Del punto 4 con rumbo NW 8° 00', con una distancia de 92.30 metros hasta el punto 5. Del punto 5 con rumbo NE 69° 15', con una distancia de 83.00 metros hasta el punto 6. Del punto 6 con rumbo NE 75° 00', con una distancia de NE 116.00 metros hasta el punto 7. Del punto 7 con rumbo NW 10° 00', con una distancia de 4.00 metros hasta el punto 8. Del punto 8 con rumbo NE 72° 10', con una distancia de 27.80 metros hasta el punto 9. Del punto 9 con rumbo NW 16° 00', con una distancia de 6.50 metros hasta el punto 10. Del punto 10 con rumbo NE 72° 10', con una distancia de 55.60 metros hasta el punto 11. Del punto 11 con rumbo NW 07° 00', con una distancia de 4.50 metros hasta el punto 12. Del punto 12 con rumbo NE 7° 10', con una distancia de 122.50 metros hasta el punto 13. Del punto 13 con rumbo NE 47° 30', con una distancia de 43.25 metros hasta el punto 14. Del punto 14 con rumbo NE 14° 05', con una distancia de 21.00 metros hasta el punto 15. Del punto 15 con rumbo NE 73° 20', con una distancia de 10.00 metros hasta el punto 16. Del punto 16 con rumbo NE 73° 20', con una distancia de 39.00 metros hasta el punto 17. Del punto 17 con rumbo NW 20° 00', con una distancia de 3.75 metros hasta el punto 18. Del punto 18 con rumbo NE 77° 05', con una distancia de 22.50 metros hasta el punto 19. Del punto 19 con rumbo SE 86° 00', con una distancia de 137.00 metros hasta el punto 20. Del punto 20 con rumbo SE 83° 00', con una distancia de 38.00 metros hasta el punto 21. Del punto 21 con rumbo SE 73° 05', con una distancia de 15.00 metros hasta el punto 22. Del punto 22 con rumbo NE 07° 41', con una distancia de 594 metros hasta el punto 23. Del punto 23 con rumbo SE 82° 18', con una distancia de 72.00 metros hasta el punto 24. Del punto 24 con rumbo SW 07° 39', con una distancia de 199 metros hasta el punto 25. Del punto 25 con rumbo SE 83° 05', con una distancia de 37.00 metros hasta el punto 26. Del punto 26 con rumbo SE 02° 25', con una distancia de 70.00 metros hasta el punto 27. Del punto 27 con rumbo SE 83° 00', con una distancia de 25.00 metros hasta el punto 28. Del punto 28 con rumbo SW 00° 25' con una distancia de 177.00 metros hasta el punto 29. Del punto 29 con rumbo SE 10° 30', con una distancia de 10.50 metros hasta el punto 30. Del punto 30 con rumbo 00° 25', con una distancia de 62.50 metros hasta el punto 31. Del punto 31 con rumbo SE 19° 10', con una distancia de 12.00 metros hasta el punto 32. Del punto 32 con rumbo SW 38° 00', con una distancia de 10.00 metros hasta el punto 33. Del punto 33 con rumbo SE 45°

00', con una distancia de 7.00 metros hasta el punto 34. Del punto 34 con rumbo SE 74° 32', con una distancia de 76.00 metros hasta el punto 35. Del punto 35 con rumbo SW 02° 13', con una distancia de 34.00 metros hasta el punto 36. Del punto 36 con rumbo SE 89° 00', con una distancia de 1.04 metros hasta el punto 37. Del punto 37 con rumbo SE 19° 27', con una distancia de 115.00 metros hasta el punto 38. Del punto 38 con rumbo NE 83° 46', con una distancia de 37.00 metros hasta el punto 39. Del punto 39 con rumbo SE 07° 35', con una distancia de 73 metros hasta el punto 40. Del punto 40 con rumbo SW siguiendo el contorno de la playa hasta encontrar el punto 1. El globo en mención tiene un área aproximada de 32 Has. 1,576 metros cuadrados.

Para la localización del globo se da la siguiente referencia en coordenadas del Sistema Universal Transverso de Mercator: El punto 2, con latitud 995° 379' 84" y longitud 665° 408' 66"; el punto 19, con latitud 995° 955' 45" y longitud 666° 069' 10".

Art. 32.— El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo se destinará a la formación de un centro cultural, histórico y turístico social.

Art. 33.— El Instituto Panameño de Turismo fijará las tarifas para el ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que allí se suministren.

Art. 34. - El Instituto Panameño de Turismo, previa consulta y recomendación favorable de El Consejo, reglamentará todo lo concerniente a la conservación, restauración, administración y uso del área monumental de Panamá Viejo.

Art. 35.— Prohíbese toda ocupación humana dentro del conjunto salvo la estrictamente necesaria para la administración, conservación y vigilancia de la misma y uso del área monumental de Panamá Viejo.

Art. 36.— Prohíbese dentro del Conjunto Monumental Histórico de que trata este Capítulo, cualesquiera actividad que a juicio del Instituto Panameño de Turismo perjudique o demerite su conservación.

CAPITULO V

Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá

Art. 37.— El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá estará comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde el extremo Sur de la calle 12 Oeste, colindando con la playa, con rumbo norte siguiendo a lo largo de la calle 12 Oeste, hasta su intersección con la Avenida Central; desde este punto con rumbo NE, siguiendo la calle 12 Este, hasta su intersección con la Avenida Eloy Alfaro; desde este punto, con rumbo SE siguiendo la Avenida Eloy Alfaro hasta la intersección con la calle Novena; desde este punto con rumbo NE hasta la intersección de la playa, a una distancia aproximada de 100 metros.

Art. 38.— La Oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para los efectos de los edificios en áreas ubicadas dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles;

- b) Que la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachada, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
- c) Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencia entre ellas;
- d) Que los vanos de puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
- e) Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas;
- f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
- g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona.

Art. 39.— Todas las obras públicas dentro del Conjunto Monumental se harán con la intervención y vigilancia del Instituto Panameño de Turismo y respetarán el trazo y ancho de las calles y plazas así como su acabado.

Art. 40.— Para que pueda concederse la autorización previa por parte del Instituto Panameño de Turismo, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de todos los datos y planos que sean necesarios para la descripción del proyecto de la obra.

Recibida en orden la solicitud al Instituto Panameño de Turismo deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días si se autoriza o no el proyecto de que se trate, mediante resolución fundada.

Art. 41- El Instituto Panameño de Turismo establecerá un plazo prudencial para que los inmuebles ubicados dentro de la zona monumental histórica que hayan sido transformados parcial o totalmente en su forma exterior vuelvan a su estado original o al que el Instituto Panameño de Turismo considere adecuado según los objetivos de la presente ley, y previa consulta de El Consejo.

Art. 42.— Todo cambio de destino o uso de cualquiera edificación deberá ser autorizado por el Instituto Panameño de Turismo, previa consulta a El Consejo.

Art. 43.— El Instituto Panameño de Turismo podrá suspender, de inmediato, cualquier obra privada, hecha sin su autorización o violando la concedida, sin perjuicio, de las sanciones que correspondan al infractor.

Art. 44.— El Instituto Panameño de Turismo podrá ordenar a costo del interesado, la demolición de lo que se haya construido sin su autorización o violando la concedida y la reconstrucción de lo que haya sido destruido, dentro del plazo que al efecto se fija.

Art. 45 - En el Conjunto Monumental queda prohibido la colocación de señales, letreros, avisos, o anuncios, exceptuando los de tránsito, sin previa autorización del Instituto Panameño de Turismo el cual sólo podrá concederlos, si aquellos no demeritan las edificaciones o sus dimensiones y no impiden la contemplación del Conjunto Monumental Histórico.

Art. 46.— El Instituto Panameño de Turismo elaborará un catálogo de las edificaciones ubicadas dentro de la zona Monumental Histórica del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que tendrá por efecto que se lleve a cabo un registro especial de dichos inmuebles.

Art. 47.— El Instituto Panameño de Turismo previa consulta y recomendación favorable de El Consejo, recomendará al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industria, la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo cultural y turístico de dicho Conjunto Monumental.

Art. 48.— Para la instalación de comercios e industrias dentro del Conjunto Monumental Histórico se requerirá el concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo.

Art. 49.— Prohíbese el establecimiento de cualesquiera actividades que perjudiquen o demeriten el conjunto monumento histórico.

CAPITULO VI

Exenciones Fiscales

Art. 50.— Las casas o edificios, y los terrenos sobre los cuales se restauren las mismas, dentro del área de los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y Portobelo, estarán exentos del pago del impuesto de inmueble por el término de cinco (5) años cuando la restauración sea parcial, incluyendo como mínimo las fachadas, el zaguán de entrada y la escalera principal.

Cuando la restauración sea total la exención será por diez (10) años.

En ambos casos se requerirá de una certificación que al respecto expedirá el Instituto Panameño de Turismo, en la cual constará también que la obra ha sido terminada de conformidad con las especificaciones y normas que dicte el Instituto Panameño de Turismo con el asesoramiento de El Consejo.

Art. 51.— Para ser objeto de la exención del pago del impuesto de inmueble sobre la propiedad restaurada en los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y de Portobelo, el interesado deberá iniciar y terminar la restauración dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta ley. El interesado solicitará al Instituto Panameño de Turismo la correspondiente autorización según lo establecen los artículos 37 y 39 de esta ley y someterse a las disposiciones que señale el Reglamento que el Instituto Panameño de Turismo establezca al respecto.

Parágrafo.— Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del artículo 49 de esta ley deberán llenar los requisitos establecidos en el Parágrafo 1 y 2 del artículo 764 del Código Fiscal, así como acompañar la certificación exigida en el artículo arriba mencionado.

Art. 52.— La restauración de un inmueble podrá llevarse a cabo por etapas, de tal manera que habiéndose exonerado originalmente el impuesto sobre el inmueble por restauración parcial, al llevarse a cabo la restauración total en un período posterior el interesado queda facultado para solicitar la exoneración sobre los cinco (5) años restantes, para completar un período que en ningún caso excederá en su totalidad los diez (10) años.

Art. 53.— Las exenciones fiscales a que se refiere este capítulo serán efectivos a partir de la terminación de las obras de restauración según lo dispuesto en esta ley y a satisfacción del Instituto Panameño de Turismo.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Art. 54.— Créase una oficina que se denominará Dirección de Turismo Cultural, como dependencia del Instituto Panameño de Turismo.

Art. 55.— La Dirección de Turismo Cultural será la oficina técnica especializada del Instituto Panameño de Turismo, encargado del manejo de los Conjuntos Monumentales Históricos, y el organismo de enlace con la Dirección General de Recursos Nacionales Renovables para todo lo atinente al Parque Nacional de Portobelo.

Art. 56.— La presente ley no afecta a los Monumentos Históricos establecidos por medio de leyes especiales vigentes.

Art. 57.— Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Firman ésta:

Demetrio B. Lakas, Presidente de la República.— Gerardo González V., Vicepresidente de la República.— Fernando González, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.— Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge E. Castro.— Ministro de Relaciones Exteriores, Aquilino Boyd.— Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i., Luis M. Adames.— Ministro de Educación, Aristides Royo.— Ministro de Obras Públicas, Néstor Tomás Guerra.— Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén D. Paredes.— Ministro de Comercio e Industrias, Julio Sosa.— Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Adolfo Ahumada.— Ministro de Salud, Abraham Saied.— Ministro de Vivienda, a.i., Abel Rodríguez.— Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta.— Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén.— Comisionado de Legislación, Wilson A. Espino.— Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez.— Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Saavedra.— Comisionado de Legislación, Rolando Murgas T.— Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Balladares.— Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno.— Comisionado de Legislación, José Somol.— Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera.— Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera.— Comisionado de Legislación, Miguel A. Picard Ami.— Fernando Manfredo Jr., Ministro de la Presidencia.